REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1753.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00214 00

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará la pretensión primera de la demanda, toda vez que la misma es contradictoria y escapa de la competencia del presente asunto, puesto que la pretensión se enfoca en declarar la simulación de un negocio jurídico. Por ende, no correspondería a esta instancia determinar si el derecho a la opción de compra del leasing habitacional pueda ingresar a la sociedad conyugal que existió entre la demandante Ana Cristina Fernández Tobón y el demandado Wilson Alberto Pizano Osorio.

2. En consonancia con lo expuesto en el numeral anterior, también deberá excluirse la pretensión segunda principal, toda vez que la sanción por ocultación o distracción de los bienes sociales que consagra el artículo 1824 del Código Civil, corresponde a una pretensión propia de la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales.

3. De conformidad con el art. 82 Numeral 5° del C.G.P, se complementarán y ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las demás circunstancias fácticas que fundamentan la simulación absoluta y relativa que se invoca respecto al negocio jurídico concreto de manera principal y subsidiaria, precisando lo que tiene que ver con los presupuestos axiológicos de la pretensión.

4. Indicará si ya se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores Ana Cristina Fernández Tobón y el demandado Wilson Alberto Pizano

Osorio, y si los trámites de disolución y liquidación de la misma fueron validados en el territorio colombiano, aportando la documentación pertinente.

5. Se servirá fundamentar fáctica y jurídicamente la pretensión subsidiaria consistente en que se declare la nulidad del contrato ostensible de donación.

6. Se indicarán los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión de pago de lucro cesante. De esta forma, se precisará las sumas que se pretenden por tal concepto, así como los supuestos de hecho que cimientan lo pedido.

7. Teniendo en cuenta que se pretende de manera principal y subsidiaria el pago de perjuicio por lucro cesante y frutos civiles, deberá efectuarse juramente estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del CGP discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calculó el valor reclamado.

8. Se indicarán los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión de pago de frutos objeto de la pretensión cuarta. De esta forma, se precisarán las sumas que se pretenden por tal concepto, así como se indicarán los supuestos de hecho que cimientan lo pedido.

9. De conformidad con el inciso 1° del artículo 251 del C.G.P. *"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor."*

Por ello, la parte actora deberá aportar una traducción oficial realizada por el Ministerio de Relaciones exteriores o por intérprete oficial, respecto de los documentos que se aportan en idioma distinto al oficial en el territorio colombiano; toda vez que el nombramiento de traductor opera cuando existe controversia sobre el contenido de la traducción de la parte demandante.

10. De conformidad con el inciso 2° del artículo 251 del C.G.P. *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos*

deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."

Por ello, los documentos aportados que provengan de una autoridad extranjera deberán apostillarse si el país del cual provienen ha suscrito tratados internacionales con Colombia al respecto, de no ser así, deberá realizarse la respectiva legalización de acuerdo a lo indicado en la norma citada.

11. Aclarar las razones fácticas y jurídicas por las cuales se determina la cuantía en la suma de $591.000.000.

12. Aportar el contrato de leasing habitacional que se refiere en los hechos de la demanda.

13. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandados, además frente a estas últimas, la manera en que las obtiene acreditando tal aspecto.

14. Aportará poder que cumpla con los requisitos trazados por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la constancia de que el mismo se confirió por mensaje de datos y se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

15. Para el mayor entendimiento y organización del expediente digital, la parte actora se servirá nombrar y enumerar de manera adecuada los anexos de la demanda, y si es posible, deberá integrarlos en un solo archivo, toda vez que se aportan archivos incompletos y de manera desorganizada.

16. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para

que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal de simulación promovido por Ana Cristina Fernández Tobón frente a Wilson Alberto Pizano Osorio y Otros.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

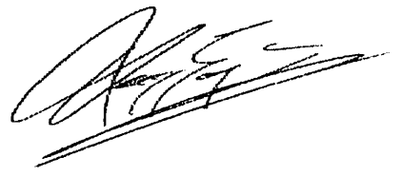

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 105 fijado en la página web de la Rama Judicial 18 de diciembre de 2020 a las 8:00.a.m